

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 021
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

RADICADO No. 23422

RESOLUCION No. 021

Bucaramanga, dieciséis (16) de Marzo Dos Mil dieciocho (2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA
FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante GDT 0322 del 03 de Marzo de 2015 se informa a este despacho que funcionarios adscritos a la Secretaria de Planeación realizaron visita técnica al predio ubicado en la Carrera 3 No. 15N – 04 barrio María Paz, de esta ciudad en el que se pudo evidenciar: ***“ existencia de una Construcción de un muro en ladrillo , dicha construcción se encuentra en un espacio que es tomado por los habitantes como espacio público , el barrio María Paz se encuentra en proceso de legalización por lo tanto no existe perfil vial , dicha construcción no cuenta con licencia ni tampoco se le puede otorgar por estar en proceso de legalización “*** (folio 1 al 3).
2. Mediante auto de fecha 13 de Abril de 2015 se avoco conocimiento por las presuntas infracciones urbanísticas, enviando las correspondientes citaciones (folio 4 - 6).
3. De lo anterior se deja indicado que hasta la fecha, no se ha surtido la etapa de notificación del auto que avoca conocimiento y por lo tanto no se ha proferido resolución de fondo respecto a la presunta contravención a las normas urbanísticas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, debe analizar la figura de la caducidad artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo De lo Contencioso Administrativo, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

En relación con figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 52 del CPCA,

¿Desde Cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 021
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. **Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.**
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierde la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la administración tuvo conocimiento de las infracciones urbanísticas siendo el día tres (3) de Marzo del dos mil quince ,lo que nos indica que la Administración Municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla Personalmente al administrado, hasta el tres (3) de Marzo del dos mil diecisiete (2017) razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de Caducidad y de facultad sancionatoria de la Administración.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio debidamente notificado, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No.23422** predio ubicado en la Carrera 3 No. 15N – 04 barrio María Paz de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.